



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Expediente D.E.: 7348-8-2000
Expediente H.C.D.:1524-D-2000
Nº de registro: O-7843
Fecha de sanción:28-09-2000
Fecha de promulgación:29-09-2000

ORDENANZA Nº 13567

ABROGADA POR ORDENANZA 25808

Artículo 1º .- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte y Tránsito, quien será la autoridad de aplicación, el Registro de Conductores de vehículos de transporte de personas, el que tendrá por objeto evaluar la capacidad y eficiencia del conductor y fundamentar la continuidad, suspensión o caducidad de las licencias o permisos.

Artículo 2º .- El Registro comprenderá las siguientes modalidades de prestación:

- a) Automóviles de alquiler con taxímetro – Ordenanza 4471
- b) Coche remise – Ordenanza 9294
- c) Transporte escolar – Ordenanza 9722
- d) Transporte Privado de Personas – Ordenanza 11632
- e) Servicio de Excursión – Ordenanza 7877
- f) Transporte de personas discapacitadas – Ordenanza 11943
- g) Servicio privado de ambulancias – Ordenanza 6348
- h) Automóviles rurales – Ordenanza 11999
- i) Transporte público urbano de pasajeros - Decreto 1308/71 - Ordenanza 4049

Artículo 3º .- En el Registro se asentarán:

- a) Datos del conductor
- b) Datos del o los vehículos que tendrá a su cargo
- c) Novedades inherentes a la prestación del servicio y sentencias emanadas del Juzgado Municipal de Faltas.

Artículo 4º .- Para formalizar la inscripción deberá presentarse:

- a) Documento de identidad, con domicilio actualizado
- b) Licencia de conductor habilitada en la categoría que corresponda
- c) Libre deuda contravencional
- d) Certificado médico
- e) Autorización, en su caso, del titular de la licencia o permiso
- f) Dos (2) fotografías 4 x 4
- g) Certificación de haber realizado el curso de Manejo Defensivo dictado por la Municipalidad de General Pueyrredon.

No podrán inscribirse quienes posean proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa criminal por hecho culposo o doloso, materia de tránsito.

Artículo 5º .- Es condición indispensable para la conducción de las unidades afectadas a los servicios enumerados en el artículo 2º, contar con la correspondiente credencial habilitante, la que se extenderá en oportunidad de llevarse a cabo la inscripción y será actualizada en función de los movimientos que se susciten.

Artículo 6º .- En sede administrativa, la autoridad de aplicación suspenderá del Registro, hasta por el lapso de tres (3) meses, a aquellos conductores que computen dentro del año inmediato anterior la comisión de dos (2) faltas de tránsito, en ocasión del servicio, de las que seguidamente se enumeran, con sentencia firme:

- a) Conducir sin licencia habilitante.
- b) Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo.
- c) Girar a la izquierda en las vías de doble mano no autorizadas expresamente.
- d) Circular en contramano.
- e) Girar sobre una vía pública para circular en el sentido opuesto.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- f) Circular careciendo el vehículo de una cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil hacia terceros.
- g) Circular con falta total de luces desde el crepúsculo hasta el alba
- h) Estacionar en doble fila o en lugar prohibido.

El cómputo de tres (3) o más contravenciones en el mismo lapso, dará lugar a la baja definitiva.

Artículo 7º .- Una (1) de las siguientes contravenciones en el lapso dispuesto por el artículo anterior, podrá dar lugar a la baja definitiva.

- a) Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes
- b) Competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública
- c) Violar la luz roja en lugares semaforizados
- d) Conducir violando las velocidades máximas permitidas.

Artículo 8º .- Si la sanción aplicada por el artículo anterior recayera en una persona, que a su vez fuera titular de un permiso o licencia de los enumerados de la a) a la h) en el artículo 2º, se podrá disponer la caducidad de la misma.

Artículo 9º .- Los titulares de permisos o licencias de los enumerados en el artículo 2º, deberán informar a la dependencia competente, dentro de los cinco (5) días hábiles de acaecido, los siniestros que se produzcan, adjuntando copia del acta de choque, iniciación de sumario penal o descargo de la compañía aseguradora. El incumplimiento será considerado como agravante en el momento de evaluarse la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 6º a 8º de la presente.

Artículo 10º .- La exigencia del certificado relativo al curso de Manejo Defensivo a que se alude en el punto g) del artículo 4º, se efectivizará en la forma que implemente la autoridad de aplicación.

Artículo 11º .- Los conductores que se encuentren inscriptos en registros existentes, quedarán incorporados en el que se implementa por el artículo 1º, debiendo contemplar la reglamentación que se dicte, la forma en que éstos cumplimentarán las exigencias del artículo 4º.

Artículo 12º .- Comuníquese, etc.-

Pezzi
Bowden
B.M. 1619, p. 18 (15/11/2000)

Pagni
Aprile